



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002843-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 4431-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : RAQUEL ROSA ESPINOZA LANGUIDEY
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TACNA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACION DE TRABAJO
VENCIMIENTO DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora RAQUEL ROSA ESPINOZA LANGUIDEY contra el acto administrativo contenido en el Memorando Nº 1691-2023-EPER-AAD-UGEL-T-DRET/GOB.REG.TACNA, del 29 de diciembre de 2023, emitido por la Jefatura del Área de Administración de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tacna; en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 17 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Contrato Administrativo de Servicios Nº 037-2021-EPER-AAD-UGELT-D-DRET/GOB.REG.TACNA DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057-2008-PCM, del 3 de marzo de 2021, la Unidad de Gestión Educativa Local de Tacna, en adelante la Entidad, contrató a la señora RAQUEL ROSA ESPINOZA LANGUIDEY, en adelante la impugnante, como Psicóloga en la Institución Educativa "José Encinas Franco", por el plazo del 3 de marzo de 2021 al 31 de mayo de 2021. Dicho contrato fue objeto de sucesivas prórrogas hasta el 31 de enero de 2023.

Asimismo, mediante Adenda Nº 001-2023-UGEL TACNA, suscrita el 1 de febrero de 2023, se dispuso modificar el contrato administrativo de la impugnante precisando que el mismo a partir del 1 de febrero de 2023 tiene carácter indeterminado en aplicación de la Ley Nº 31131.

2. Con Memorando Nº 1691-2023-EPER-AAD-UGEL-T-DRET/GOB.REG.TACNA, del 29 de diciembre de 2023, la Jefatura del Área de Administración de la Entidad comunicó a la impugnante que su contrato administrativo de servicios era de carácter temporal por lo que el mismo se extinguiría el 31 de diciembre de 2023.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3. El 8 de enero de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 1691-2023-EPER-AAD-UGEL-T-DRET/GOB.REG.TACNA, solicitando se declare fundado su recurso impugnatorio y, en consecuencia, se le reconozca como trabajador CAS a plazo indeterminado en aplicación de la Ley N° 31131, en virtud de los siguientes argumentos:
- (i) Su contrato administrativo de servicio se encontraba vigente al 10 de marzo de 2021, por lo que le resulta aplicable la Ley N° 31131.
 - (ii) A partir de la vigencia de la Ley N° 31131, la duración del contrato administrativo de servicio fue a plazo indeterminado.
 - (iii) Son consideradas labores de naturaleza permanente aquellas que son constantes por ser inherentes a la organización y funciones de la Entidad.
 - (iv) No fue contratada para labores de suplencia, de naturaleza transitoria o para ocupar cargo de confianza.
 - (v) Las labores que desarrollaba eran de naturaleza permanente por cuanto se encuentran relacionadas a las funciones que realiza la Entidad.
 - (vi) Se ha vulnerado el principio de legalidad.
 - (vii) Mediante Adenda N° 001-2023-UGEL TACNA, del 1 de febrero de 2023, se reconoció que su vínculo laboral es de carácter indeterminado, por tanto, solo podía ser despedida por causa disciplinaria o relativa a su capacidad, debidamente comprobada.
4. Con Oficio N° 0069-2024-UFSTPAD-UADM-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
5. Mediante Oficios N°s 012761-2024-SERVIR/TSC y 012762-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

¹ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos
"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95° de su

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁴ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁷.

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de

por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

- ⁵ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

- ⁶ El 1 de julio de 2016.

- ⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

- ⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre los contratos regulados por el Decreto Legislativo N° 1057

12. En el marco de la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos, a través del Decreto Legislativo N° 1057, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de junio de 2008; se creó una modalidad especial para contratación de personal al servicio del Estado denominada: Contrato Administrativo de Servicios – CAS, el cual posteriormente sería reconocido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 00002-2010-PI/TC, como un régimen laboral especial.
13. Estando a ello, el Tribunal Constitucional al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado contra el Decreto Legislativo N° 1057 ha manifestado que el *"(...) contenido del contrato regulado en la norma (...) tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo (...) "*, interpretando que los contratos suscritos bajo la referida norma se encuentran dentro de un *"(...) régimen `especial` de contratación laboral para el sector público, el mismo que (...) resulta compatible con el marco constitucional"*⁹.
14. En virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, con el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM se establecieron modificatorias al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, entre las cuales en el artículo 1º¹⁰ se dispuso el carácter laboral del contrato bajo el referido régimen. Asimismo, se mantuvo la disposición respecto de la cual este contrato no se encuentra sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni las del Decreto Legislativo N° 728 u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.

⁹ Fundamento N° 47 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.

¹⁰ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM**

"Artículo 1º.- Naturaleza jurídica, definición del contrato administrativo de servicios y normas aplicables

El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

15. Posteriormente, el artículo 2º de la Ley N° 29849, publicado el 6 de abril de 2012 en el diario El Peruano, modificó el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1057, estableciendo que *"El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado"*, agregando que se regula bajo sus propias normas de modo que *"no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales"*.
16. De lo expuesto se concluye que a los contratos suscritos bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 no le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral público ni del régimen laboral de la actividad privada, u otras normas especiales relacionadas a la carrera administrativa, toda vez que se trata de un régimen laboral especial, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, y por ende, presenta los tres elementos típicos de toda relación de trabajo: Subordinación, remuneración y prestación personal del servicio.

Sobre la aplicación de la Ley N° 31131

17. Ahora bien, la Ley N° 31131¹¹, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, vigente desde el 10 de marzo de 2021, estableció en su primer y tercer párrafo del artículo 4º lo siguiente:

"Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada."

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna entidad del Estado podrá contratar personal a través del régimen especial de contratación administrativa de servicios, con excepción de aquellas contrataciones que se encontraran vigentes y que sean necesarias de renovar a efectos de no cortar el vínculo laboral de los trabajadores con vínculo vigente, en tanto se ejecute lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley.

Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza". (Subrayado agregado)

18. En virtud de ello, el texto del artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1057 fue modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, establecido que: *"El contrato administrativo de servicios es de tiempo*

¹¹Publicado en Diario El Peruano, el 9 de marzo de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia".

19. La constitucionalidad de la Ley N° 31131 fue abordada en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, en donde se declaró inconstitucional la citada norma, a excepción del primer y tercer párrafo del artículo 4° y la Única Disposición Complementaria Modificatoria. Así, ratificó que *"Como consecuencia de estas modificaciones al Decreto Legislativo 1057, el CAS podrá ser de duración indeterminada si la contratación se realiza para labores de carácter permanente, es decir, si no son de necesidad transitoria o de suplencia (artículo 5 del Decreto Legislativo 1057)"*.
20. En el Auto de Aclaración de la citada sentencia, el Tribunal Constitucional definió que *"los extremos de la Ley 31131 que no han sido declarados inconstitucionales, como son el primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria, se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada en vigencia de dicha ley"*.
21. Esta postura también ha sido adoptada por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 001470-2021-SERVIR-GPGSC¹², el mismo que tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 000113-2021-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial El Peruano el 1 de agosto de 2021. En esa ocasión se precisó que *"3.1 Los contratos administrativos de servicios de los servidores que desarrollan labores permanentes (es decir aquellos que no sean de necesidad transitoria o suplencia) adquirieron la condición de contratos a plazo indeterminado automáticamente por el solo mandato imperativo del artículo 4 de la Ley Nro. 31131, en vigencia a partir de 10 de marzo de 2021"*.

Sobre la Resolución Ministerial N° 043-2021-MINEDU y la Resolución Ministerial N° 083-2022-MINEDU

22. A través de la Resolución Ministerial N° 043-2021-MINEDU, el Ministerio de Educación aprobó la Norma Técnica "Disposiciones para la implementación de las intervenciones y acciones pedagógicas del Ministerio de Educación en los Gobiernos Regionales y Lima Metropolitana en el Año Fiscal 2021", cuyo objetivo era orientar la oportuna y adecuada implementación y financiamiento de las intervenciones y acciones pedagógicas de las Unidades Ejecutoras de Educación de los Pliegos

¹² Disponible en www.servir.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ministerio de Educación y Gobiernos Regionales, en el marco de lo dispuesto por el numeral 22.4 del artículo 22º y los numerales 41.1 y 41.5 del artículo 41º de la Ley Nº 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

23. Asimismo, en el literal c) del numeral 5.1 Disposiciones Generales de la Resolución Ministerial Nº 043-2021-MINEDU, se señaló que las acciones y actividades de las intervenciones han sido elaboradas en el marco de lo establecido en el Programa Presupuestal 0090 "Logros de Aprendizaje de Estudiantes de Educación Básica Regular", el Programa Presupuestal 0150 "Incremento en el acceso de la población a los servicios educativos públicos de la Educación Básica", el Programa Presupuestal 0106 "Inclusión de niños, niñas y jóvenes con discapacidad en la educación básica y técnico productiva", el Programa Presupuestal 0107 "Mejora de la formación en carreras docentes en institutos de educación superior no universitaria", el Programa Presupuestal 0147 "Fortalecimiento de la Educación Superior Tecnológica", el Programa Presupuestal 1002 "Productos específicos para reducción de la violencia contra la mujer"; así como la categoría presupuestal 9002. Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos.
24. Es así que, en virtud de esta Norma Técnica, se permitió la contratación de personal bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057 para ocupar los puestos detallados en su Anexo Nº 02, estando entre estos, el de Psicólogo.
25. En ese sentido, la Entidad llevó a cabo el Proceso CAS Nº 005-2021-AAD-UGEL.T/DRET.GOB.REG.TACNA¹³, a fin de cubrir determinados puestos como el de Psicólogo, al cual postuló la impugnante. Cabe precisar que las bases del referido proceso de selección tenían como base legal el Decreto Legislativo Nº 1057, la Resolución Ministerial Nº 043-2021-MINEDU, entre otras normas.
26. Al resultar ganadora en el Proceso de Selección, la impugnante, suscribió con la Entidad el Contrato Administrativo de Servicios Nº 037-2021-EPER-AAD-UGELT-D-DRET/GOB.REG.TACNA DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057-2008-PCM, del 3 de marzo de 2021, con vigencia del 3 de marzo de 2021 al 31 de mayo de 2021, contrato que fue prorrogado mediante sucesivas adendas.
27. Posteriormente, el 11 de febrero de 2022, luego de haber entrado en vigencia la Ley Nº 31131, el Ministerio de Educación emitió la Resolución Ministerial Nº 083-2022-MINEDU, con la cual se aprobó la Norma Técnica "Disposiciones para la implementación de las intervenciones y acciones pedagógicas del Ministerio de Educación en los Gobiernos Regionales y Lima Metropolitana en el Año Fiscal 2022".

¹³ Disponible en: <https://www.ugeltacna.gob.pe/convocatorias-cas>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

28. En esta se tenía como objeto orientar la adecuada implementación y el oportuno financiamiento de las intervenciones y acciones pedagógicas en las Unidades Ejecutoras de Educación de los Pliegos Gobiernos Regionales y Lima Metropolitana, en el marco de lo dispuesto por los numerales 48.1 y 48.4 de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.
29. Ahora bien, en los numerales 5.1.1.1 y 5.1.1.2 de la Resolución Ministerial N° 083-2022-MINEDU se dispuso lo siguiente:

"5.1 Capítulo 1. Disposiciones para la implementación de las intervenciones y acciones pedagógicas en las Unidades Ejecutoras de Educación de los Pliegos Gobiernos Regionales y Lima Metropolitana

5.1.1 De los perfiles de los servidores civiles correspondientes a las intervenciones y acciones pedagógicas, contratados bajo régimen CAS

5.1.1.1 De los perfiles de los servidores civiles correspondientes a las intervenciones y acciones pedagógicas, contratados antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31131 y por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y por la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021.

- a) *Las Unidades Ejecutoras de Educación de los Pliegos Gobiernos Regionales y Lima Metropolitana que cuenten con contratos correspondientes a los perfiles de las intervenciones y acciones pedagógica que hayan estado vigentes a la entrada en vigencia de la Ley N° 31131, deben tomar en cuenta que, según el primer párrafo del artículo 4 de la referida Ley, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido.*
- b) *En caso las Unidades Ejecutoras de Educación de los Pliegos Gobiernos Regionales y Lima Metropolitana, cuenten con servidores civiles correspondientes a los perfiles de las intervenciones y acciones pedagógicas, contratados en virtud de lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 034-2021 o por la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, deberán considerar lo establecido en el numeral 1 de la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, la cual establece lo siguiente:*

"Septuagésima Segunda. Autorización excepcional para la prórroga de los contratos de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y dicta medidas para la contratación de personal mediante la modalidad de locación de servicios:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

1. Autorízase, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2022, a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, a prorrogar la vigencia de los contratos suscritos bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios en el marco de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 034-2021 y en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 083-2021. Dichos contratos pueden ser prorrogados como plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2022. Cumplido el plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato.

(...)"

5.1.1.2 De los perfiles de los servidores civiles correspondientes a las intervenciones y acciones pedagógicas a ser contratados bajo régimen CAS, durante el Año Fiscal 2022

a) Conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, se autoriza excepcionalmente para la contratación de servidores civiles bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 al Ministerio de Educación y Unidades Ejecutoras del Sector Educación de los Gobiernos Regionales, para los perfiles de las intervenciones y acciones pedagógicas comprendidas en los numerales 48.1 y 48.4 de la referida Ley.

b) De manera complementaria, en el numeral 2 de la citada Disposición Complementaria Final, se establece que el plazo de estos contratos dura como máximo hasta el 31 de diciembre de 2022. Cumplido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho (...)". (Subrayado agregado)

30. En ese sentido, de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 083-2022-MINEDU, se estableció respecto del personal CAS lo siguiente:

- (i) Los contratos administrativos de servicios correspondientes al personal contratado con los perfiles de intervenciones y acciones pedagógicas que hayan estado vigentes a la entrada en vigencia de la Ley N° 31131, como es el caso de la impugnante, tienen carácter indefinido. Es decir, no se hace referencia a un carácter transitorio o permanente de sus funciones sino que, en general, todo el personal contratado con esos perfiles tenían contratos de carácter indefinido.
- (ii) El personal contratado con los perfiles de intervenciones y acciones pedagógicas, en virtud de los Decretos de Urgencia N°s 034-2021 y 083-2021,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

se rigen por lo establecido en la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, que indica que los contratos pueden ser prorrogados como plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2022.

(iii) El personal a ser contratado bajo régimen CAS durante el año fiscal 2022 tendría como plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2022.

31. Mediante Resolución Ministerial N° 111-2023-MINEDU del 14 de febrero de 2023, el Ministerio de Educación aprobó la Norma Técnica "Disposiciones para la implementación de las intervenciones y acciones pedagógicas del Ministerio de Educación en los Gobiernos Regionales y Lima Metropolitana en el Año Fiscal 2023", en cuyo literal b) del numeral 5.1.1 señala lo siguiente:

"5.1.1 De los perfiles de los servidores civiles correspondientes a las intervenciones y acciones pedagógicas, contratados bajo régimen CAS

(...)

b) La presente Norma Técnica no tiene efectos retroactivos ni regula temas en materia laboral, por lo que el proceso de contrataciones, en el marco de las intervenciones y acciones pedagógicas estarán sujetos a la normativa legal vigente y aplicable a la materia, y a la disponibilidad presupuestal con el que cuenta cada unidad ejecutora (...)

32. A la luz del marco normativo antes expuesto, esta Sala procederá a evaluar el recurso de apelación de la impugnante.

Sobre el caso en concreto

33. En el presente caso, la Entidad, a través del Memorando N° 1691-2023-EPER-AAD-UGEL-T-DRET/GOB.REG.TACNA, del 29 de diciembre de 2023, la Entidad comunicó a la impugnante que su contrato administrativo de servicios era de carácter temporal por lo que el mismo se extinguiría el 31 de diciembre de 2023.
34. Sobre el particular, tal como lo prevé la Resolución Ministerial N° 083-2022-MINEDU, las Unidades Ejecutoras de Educación de los Pliegos Gobiernos Regionales debían tener presente que los contratos administrativos de servicios que se encontraban vigentes antes de que la Ley N° 31131 entrara en vigencia tenían el carácter de indefinidos.
35. Por tanto, el contrato de la impugnante suscrito el 3 de marzo de 2021, debe ser considerado como indeterminado, pues como se ha indicado en el numeral 30 de la presente resolución, no se ha hecho referencia a un carácter transitorio o permanente de las funciones sino, en general, a todo el personal contratado con los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

perfiles de intervenciones y acciones pedagógicas se le debía considerar que tenía un contrato de carácter indefinido.

36. En ese sentido, esta Sala considera que la decisión adoptada por la Entidad de extinguir el vínculo laboral de la impugnante ha vulnerado el principio de legalidad, pues ha desconocido la naturaleza indeterminada de su contrato administrativo de servicios, mérito por el que corresponde declarar fundado el recurso de apelación.

Sobre la ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil

37. Conforme a lo señalado en los numerales precedentes, en el presente caso corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante y revocar la resolución impugnada.
38. Al respecto, esta Sala resalta que todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil en sus propios términos, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances, ni mucho menos omitir realizar las actuaciones necesarias a favor del servidor civil afectado con el acto impugnado. Asimismo, no debe perderse de vista que las resoluciones emitidas por este órgano colegiado tienen como principal atributo la ejecutividad, que implica que aquellas son eficaces, vinculantes y exigibles por el solo mérito de contener la decisión de una autoridad pública; así, este atributo resulta suficiente para garantizar el cumplimiento de las decisiones administrativas¹⁴.
39. Por su parte, el artículo 16º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada, por el cual produce sus efectos y que, si dicho acto otorga beneficio al administrado, se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto. En ese sentido, se colige que las resoluciones del Tribunal que resulten favorables para el servidor civil surten efectos desde su emisión.
40. Ahora bien, las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal, observado el plazo señalado en el artículo 204º del TUO de la Ley Nº 27444, cuando el acto quede firme.
41. De lo expuesto, y con la finalidad de garantizar la ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal, se dispone ordenar a la Entidad que informe, en el plazo

¹⁴MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, pp. 109.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

máximo establecido por Ley, las acciones adoptadas para ejecutar lo resuelto en el presente caso, considerando que con el presente pronunciamiento se agota la vía administrativa y empieza a computarse el plazo indicado en el artículo 204º del TUO de la Ley N° 27444.

42. Cabe señalar que, la omisión de acciones incurridas por las entidades públicas para la ejecución de las resoluciones del Tribunal generaría responsabilidad administrativa, autorizándose a la Secretaría Técnica del Tribunal a denunciar este hecho ante los órganos de control de la Entidad y ante la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR para que realice las actuaciones de supervisión de su competencia, en caso no se reciba la información solicitada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora RAQUEL ROSA ESPINOZA LANGUIDEY contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 1691-2023-EPER-AAD-UGEL-T-DRET/GOB.REG.TACNA, del 29 de diciembre de 2023, emitida por la Jefatura del Área de Administración de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TACNA; por lo que se REVOCA el citado acto.

SEGUNDO.- Ordenar a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TACNA reponer el vínculo laboral de la señora RAQUEL ROSA ESPINOZA LANGUIDEY como servidora civil contratada a plazo indeterminado en el cargo que desempeñaba o en otro de similar nivel o categoría, en observancia de lo previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, que modificó el artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1057.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora RAQUEL ROSA ESPINOZA LANGUIDEY y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TACNA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TACNA.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Informar en el plazo máximo de treinta (30) días las actuaciones realizadas en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil a favor de la señora RAQUEL ROSA ESPINOZA LANGUIDEY.

SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT3

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

